



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 048 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 21 ABR 2023

VISTOS: El Oficio N° 1609-2022-GRP-420010-420610 de fecha 03 de octubre de 2022; y el Informe N° 0701-2023/GRP-460000 de fecha 24 de marzo de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, con Escrito de fecha 20 de mayo de 2022, Shirley Giannina Helguero García solicita a la Dirección Regional de Agricultura Piura, reconocimiento de vínculo laboral, inclusión a planilla de servidores públicos contratados, reconocimiento y pago de beneficios laborales y pago de devengados e intereses legales;

Que, con Escrito de fecha 06 de setiembre de 2022, Shirley Giannina Helguero García interpone recurso de apelación contra la Resolución ficta negativa a su solicitud presentada con fecha 20 de mayo de 2022;

Que, con Oficio N° 1603-2022-GRP-420010-420610 de fecha 29 de setiembre de 2022, la Dirección Regional de Agricultura Piura eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico el recurso de apelación interpuesto por Shirley Giannina Helguero García;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, el numeral 199.3 del artículo 199 del T.U.O de la Ley N° 27444 señala que: "El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes"; asimismo, el inciso 199.4, del artículo 199 del mismo dispositivo legal citado, señala que aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos, en ese contexto, de la revisión del expediente administrativo, se puede colegir que no consta documento alguno que informe sobre si el asunto esté siendo de conocimiento de la autoridad judicial, por lo que corresponde emitir pronunciamiento;

Que, al respecto, la Dirección Regional de Agricultura Piura no cumplió con dar respuesta a lo solicitado por la administrada dentro del plazo de 30 días, conforme lo establece el artículo 153 del T.U.O de la Ley N° 27444; por lo que la administrada se encuentra habilitado para contradecir la denegatoria ficta por efecto del silencio administrativo a su solicitud presentada ante la mencionada entidad con fecha 20 de mayo de 2022;

Que, en el presente caso se verifica que la cuestión controvertida versa en determinar si a la administrada le corresponde o no el reconocimiento de la relación laboral, inclusión a planilla de servidores públicos contratados, reconocimiento y pago de beneficios laborales y pago de devengados e intereses legales;

Que, de lo argumentado por la administrada, se tiene que prestó servicios como asistente administrativo de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura Piura bajo la condición laboral de Locación de Servicios, la que conforme al artículo





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **048** -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **21 ABR 2023**

1764 del Código Civil, se define como el contrato por el cual, el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios, por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución; advirtiéndose que el elemento esencial de este contrato es la autonomía del locador frente al comitente en la prestación de sus servicios, siendo su naturaleza civil. En opinión de esta Gerencia Regional al no estar acreditado el vínculo laboral del administrado no corresponde su reconocimiento;

Que, en ese orden de motivos, al no existir vínculo laboral no corresponde tampoco el reconocimiento de los conceptos solicitados como son: inclusión a planilla de servidores públicos contratados, reconocimiento y pago de beneficios laborales y pago de devengados e intereses legales, que sólo se otorgan al personal bajo régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276;

Que, en consecuencia, el Recurso de Apelación contra la Resolución ficta negativa a su solicitud de fecha 20 de mayo de 2022, interpuesto por **SHIRLEY GIANNINA HELGUERO GARCIA**, deviene en **INFUNDADO**;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos y la Gerencia Regional de Presupuesto, Planeamiento y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú; Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus normas modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General"; Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones del Titular del Pliego 457 a las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **SHIRLEY GIANNINA HELGUERO GARCIA** contra la Resolución ficta negativa a su solicitud presentada con fecha 20 de mayo de 2022, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa con la resolución que se expida, de conformidad con lo prescrito en el numeral 228.2, inciso b, del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente resolución a **SHIRLEY GIANNINA HELGUERO GARCIA**, en su domicilio real ubicado en Caserío San Isidro 10-4 del Distrito de Tambogrande, provincia y departamento de Piura, señalado en su recurso de apelación, en modo y forma de Ley; a la Dirección Regional de Agricultura Piura, conjuntamente con los antecedentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

PEDRO ANTONIO VALDIVIEZO PALACIOS
GERENTE REGIONAL